

Ciudad de México, 21 de octubre de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 85 juicios ciudadanos, cuatro recursos de apelación, 19 recursos de reconsideración, tres recursos de revisión de procedimiento especial sancionador y un juicio electoral, los cuales hacen un total de 112 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba, Secretario general de acuerdos, que quede asentado en el acta. Ahora proceda a dar cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración, la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de ciudadanía 9914, 9974 y 9975, y del recurso de apelación 97, todos de 2020, promovidos contra diversos actos del procedimiento de designación de tres consejerías del Instituto Electoral del Estado de México. Se impugnan cuatro actos. A) La convocatoria del Consejo General del INE, para la designación de consejerías. B) El oficio del Subdirector de Proyectos y de Evaluación de la Unidad de Vinculación del INE, de 30 de julio, que negó a uno de los actores cambiar la fecha de examen.

C) El oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del INE, de 26 de septiembre, donde se dijo el actor respectivo que era imposible reprogramarle el examen y,

D) La designación que hizo el Consejo General del INE de tres consejerías del OPLE.

Al respecto, en el proyecto se propone, en primer término, acumular las impugnaciones ya que todas se relacionan con el procedimiento de designación de consejerías del referido Organismo Público Local Electoral.

En segundo término, se propone considerar improcedentes dos de los actos y, por tanto, sobreseerlos en los juicios respectivos porque ya habían sido admitidos los asuntos porque:

A) De la convocatoria, la impugnación es extemporánea, ya que se emitió el 19 de junio y el ciudadano que la impugnó lo hizo hasta el 29 de septiembre, es decir, aproximadamente 55 días hábiles después, lo que superar en exceso los cuatro que marca la ley.

B) Sobre el oficio del Subdirector de Proyectos precluyó el derecho de impugnación, porque tal acto ya lo había sido impugnado el ciudadano respectivo en el diverso expediente del juicio 1687/2020, resuelto por esta Sala Superior el 14 de agosto. De ahí la improcedencia de los actos y la propuesta de sobreseerlos en los juicios atinentes.

En tercer lugar, de los otros dos actos reclamados se propone declarar infundados los agravios y confirmar la designación de las tres consejerías del OPLE del Estado de México porque, del oficio del Secretario Técnico la calificativa obedece, principalmente, a que no se vulnera su derecho a la salud, pues el Instituto Nacional Electoral realizó todo lo necesario para que, atendiendo su salud, lo hiciera en otra fecha. De hecho, se le prorrogó hasta dos veces. Sin embargo, no ha podido presentarlo y como el mismo actor lo hizo notar, no hay fecha certera del momento en que en su caso, podría hacerlo.

Frente a eso, deben tutelarse principios como legalidad y certeza para autoridades y ciudadanía.

Sobre el acto impugnado de la designación de tres consejeras en el Organismo Público Local Electora, la calificativa de infundados es porque no vulnera la paridad aunque con tales designaciones, ahora la integración sea de cinco mujeres y dos hombres, porque la normativa vigente en la materia conlleva a considerar la paridad como un mandato de optimización flexible y no solo como tema numérico.

La igualdad sustantiva requiere cambios no solo cuantitativos, sino cualitativos para que, desde los órganos de decisión se vaya revirtiendo tal desigualdad.

En el contexto, desde que se creó el Instituto Electoral local, hace 24 años, en 1996, pese a las reformas de paridad no había existido mayoría de mujeres hasta la actual designación.

Fue correcta la designación de las consejeras en el OPLE del Estado de México, máxime si se valora que por primera vez el porcentaje de mujeres fue mayor.

Así que, una visión progresiva se genera paridad al nombrar mujeres en más del 50 por ciento para eliminar la desigualdad estructural y los obstáculos que las limitan, al ser infundados los agravios debe confirmarse el nombramiento de las tres consejeras.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna participación? Les consulto.

Magistrada Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

En este asunto quiero intervenir para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata y quisiera intervenir particularmente en lo referente a la designación no paritaria, según el actor, del Consejo General del OPLE del Estado de México, ya que quedó integrado por cinco mujeres y dos hombres y la pretensión justamente de los actores es que se deje sin efecto dicha designación.

Coincido con el proyecto que determina que estos agravios son infundados y contrario a lo que argumentan los actores, considero que el principio de paridad es un mandato que no sólo pretende asegurar que los órganos colegiados se integren por el mismo número de hombres y mujeres, para aplicar el principio de paridad sustantiva es necesario también considerar el contexto histórico de los cargos que han ocupado las mujeres en la entidad y, en este caso, además, en el propio OPLE. Sin duda, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la paridad ha hecho público que no es un techo la paridad, sino un piso mínimo de participación política de las mujeres que obliga a que se adapte un mandato de optimización flexible.

Este mandato admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo en términos numéricos, como el 50 por ciento de cada género.

Por ello, coincido en confirmar la designación de tres consejeras del OPLE del Estado de México, ya que esto no vulnera el principio de paridad, sino que, al contrario, lo tutela.

La progresividad implica, además, corregir la desproporción histórica entre género en los órganos de decisión, como lo son los OPLE.

Y, si lo vemos en términos históricos, incluso podríamos cuestionar si con la paridad se lograr revertir la forma en que en el pasado se han integrado todos los órganos de deliberación y de toma de decisiones.

En el caso concreto, desde que fue creado el OPLE en el Estado de México, de 1996 a la fecha, es decir, en 24 años no había existido nunca mayoría de mujeres en su integración, incluso en cuatro periodos este órgano, esta institución se integró exclusivamente por hombres.

En este sentido, la Sala Superior en su jurisprudencia 11 de 2018 ha señalado que las normas relativas a la paridad, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello, sigue señalando la jurisprudencia, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, 50 por ciento de hombres, 50 por ciento de mujeres.

Así, se concluye que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las sanciones afirmativas, ya que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que exceda la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz, enseguida el Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Nada más para sumar a lo manifestado por la Magistrada Janine Otálora, que a su vez también refrenda lo que nos hemos venido manifestando como Sala Superior y en lo particular en mis intervenciones y en mis votos en el sentido de refrendar que la paridad es una opción, que la paridad es un piso mínimo para las mujeres en términos cuantitativos y que se está buscando una paridad sustantiva.

Me parece importante que se refrendara este criterio en este asunto porque estamos inmersos ya en un proceso electoral federal y en procesos electorales estatales, en donde me parece que debe de quedar muy claro este tema, en donde tenemos que entender que la paridad es un principio constitucional y que el hecho de que exista una integración de un órgano colegiado con mayor número de mujeres no vulnera de manera alguna el derecho de los hombres.

Entonces, creo que está el proyecto, por supuesto, en los términos correctos para maximizar los derechos de las mujeres a participar de manera efectiva y de manera sustantiva en los órganos colegiados como es éste.

Entonces, yo refrendo mi apoyo a este proyecto y me pronuncio a favor del mismo. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado De la Mata Pizaña, si ya no hay otras intervenciones, le doy uso de la palabra al ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, gracias, Presidente

Sin duda, éste no es el primer precedente en el que colocamos justamente una especie de digamos así, paridad competeada, es decir, las mujeres pueden integrar de forma mayoritaria, inclusive los órganos, y es la paridad un derecho que tienen ellas, pero del que no se pueden valer los hombres.

Sin embargo, me parece que en este precedente sí se resuelven dos cuestiones fundamentales ya de forma totalmente clara.

¿Ir más allá del porcentaje designado mayormente a mujeres rompe la paridad? La respuesta es: no.

Porque frente a la desventaja estructural e histórica, la paridad es un piso y no un techo. Considerar esto último como el límite no solucionaría la cuestión real, que es el hecho que el acceso de las mujeres a órganos de decisiones es limitado.

Y entonces viene la siguiente consecuencia que ya se encuentra resuelta en este asunto.

¿Puede integrarse un OPLE solo con mujeres? Y la respuesta es: sí.

Y esto me recuerda a lo que decía Ruth Bader Ginsburg, que decía justo: “cuando en ocasiones me preguntan, ¿cuándo habrá suficientes mujeres magistradas de la Corte Suprema de los Estados Unidos? Y yo digo, cuando haya nueve, las personas quedan impactadas.

Pero ha habido nueve hombres y nunca nadie lo ha cuestionado. Bueno, ahora ya queda claro que en materia electoral perfectamente puede haber el número de mujeres total y los órganos electorales, y esto no rompe el principio constitucional de paridad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Me pide el uso de la voz el Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Igual para apoyar el proyecto en estos temas.

A mí lo que me parece aquí interesante es la interpretación que efectivamente se les da a estas disposiciones que establecen el tema de la paridad y cómo refieren que son reglas mínimas, es decir, no es efectivamente el techo, no necesariamente tiene que haber 50/50.

Pero interpretando estas disposiciones al caso concreto, donde estamos frente a un concurso, yo diría que de oposición, para acceder al cargo de consejero en un OPLE o de consejero o consejera en un OPLE, donde no se establecieron en el acuerdo previo o en la reglamentación algunas disposiciones que tuvieran que ver con paridad, es decir, van compitiendo en igualdad de condiciones, en igualdad de circunstancias hombres y mujeres.

Y al resultar vencederas las mujeres, tres mujeres en este caso, me parece que aquí no hay por qué aplicar ni interpretar de manera distinta.

Es decir, cuando las mujeres resultan vencedoras debe otorgarse y no debe aplicarse ningún criterio de paridad en ese sentido.

Era un concurso de oposición, ellas resultan vencedoras, resultan ser las idóneas para ocupar el cargo y entonces no hay que hacer ninguna interpretación en relación con las cuestiones de paridad, me parece ni siquiera aludir a cuestiones de desventaja histórica ni nada de eso.

Por el simple de resultar vencedoras ellas tienen derecho a acceder al cargo.

Y coincido con lo que dice el Magistrado de la Mata, de seguir con todos estos procedimientos por supuesto que los órganos se pueden integrar exclusivamente

con mujeres, sin que exista ninguna violación a ninguna disposición constitucional ni legal al respecto.

Por esas razones acompañaré el proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Hay alguna otra intervención? Les pregunto.

Si ya no la hay, secretario general, tome la votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9914, 9974, 9975 y en el recurso de apelación 97, todos de 2020, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las demandas precisadas en el fallo.

Segundo. Se acumulan los expedientes precisados en la sentencia.

Tercero. Se sobreseen los juicios ciudadanos, la impugnación de la convocatoria, el oficio y la prórroga del examen, conforme a lo precisado en la resolución.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de designación de las tres consejerías del Instituto Electoral del Estado de México en los términos señalados en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2493 de 2020 y su acumulado 2494 del mismo año, interpuestos por Andrés Alaín Rodríguez Serrano y Macedonio Mendoza Basurto, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que entre otras cuestiones determinó declarar infundada la omisión legislativa atribuida al Congreso del estado, respecto a la emisión de leyes en materia de derechos político-electorales de las personas indígenas y afromexicanas, para integrar los ayuntamientos y el Congreso de la referida entidad.

La consulta propone que esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos porque se trata de medios de impugnación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, por la que determinó infundada la omisión legislativa atribuida al Congreso de Guerrero, de emitir leyes en materia de derechos político-electorales de los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas, acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que los agravios expresados por los actores en sus demandas son infundados, puesto contrario a lo que argumentan dichos actores, la sentencia impugnada no es incongruente, puesto que por una parte, el estudio realizado por el Tribunal local corresponde con los planteamientos propuestos en las demandas sin que se advierta omisión o introducción de aspectos ajenos a la controversia.

Y por otra, no se advierten consideraciones que resulten contradictorias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Asimismo, estima inexistente la omisión legislativa controvertida, dado que ésta se configura cuando el Poder Legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal un mandato concreto de legislar impuesto expresa o implícitamente por la misma ley suprema.

En ese contexto, la omisión del Poder Legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley, un mandato constitucional de no actuar en tal sentido, esto es, cuando el Poder Legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ahí es cuando se actualiza una omisión.

En ese sentido, se estima correcto el análisis realizado por el Tribunal local ya que no existe omisión por parte del Congreso local de Guerrero, de legislar respecto de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que hubo actividad legislativa con la finalidad de reglamentar los alcances de sus derechos involucrados.

Aunado a ello, la falta de consulta que alegan los actores respecto del decreto número 460 por el que adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, si bien no fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal local, tal tópico ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 136/2020 en la que se estableció que de manera injustificada se omitió su realización y, por tanto, determinara la invalidez de la norma y ordenara la emisión de una nueva en los términos que estimó pertinentes.

Por tanto, la actuación del Tribunal local, al analizar la omisión legislativa, la realizó en el ámbito de sus atribuciones y la conclusión a la que llegó fue correcta, al existir reglamentación por parte del Congreso local y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna participación.

No hay intervenciones.

En su caso, les consulto si se puede aprobar en votación económica este asunto.

Secretario general, informe el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2493 y 2494, ambos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios ciudadanos.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistradas, Magistrados:

Doy cuenta con el juicio ciudadano 3368 de 2020 promovido, a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acatar los estatutos internos y hacer cesar diversas declaraciones públicas, que el actor afirma se han dado en el contexto del proceso interno de renovación de la dirigencia del partido.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, relacionados con la presunta omisión de la Comisión responsable de cumplir con los estatutos, ya que en el caso concreto la referida comisión no estaba obligada a actuar de oficio, ante los hechos que narra el inconforme.

Por otra parte, si bien el actor manifestó haber presentado una queja por violaciones estatutarias en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por los mismos motivos expuestos en el presente juicio ciudadano, lo que fue reconocido por la responsable en su informe, también es verdad que al momento de la promoción del juicio ciudadano estaban corriendo los plazos legales para proveer lo conducente, respecto a la queja por parte de la Comisión responsable.

De ahí que esta Sala Superior tampoco advierta una omisión en la tramitación del procedimiento de queja y con base en lo anterior, en el proyecto se propone declarar inexistente la omisión impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay participaciones?

Al no existir intervenciones, les pido si ¿se puede aprobar en votación económica este asunto?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente para precisar que votaré a favor con la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Secretario, informe el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, haciendo la precisión que la Magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Con ese resultado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3368 de este año se decide:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los términos precisados en la sentencia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 10035 de este año, promovido por Juana Elizabeth Luna Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó improcedente su queja en la que solicitaba sancionar a un consejero nacional de dicho partido.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado al resultar fundado el planteamiento relacionado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Justicia se limitó en resolver que los hechos denunciados en la queja se habían consumado de manera irreparable al haberse realizado la sesión del Consejo Nacional referida por la actora por lo que resultaba improcedente.

Sin embargo, la responsable soslayó la pretensión de la queja, consistente en que se sancionara a Ramiro Alvarado Beltrán con motivo de supuestas conductas cometidas en la sesión.

Por tanto, la Comisión de Justicia no resolvió de forma exhaustiva y congruente la queja al no pronunciarse sobre lo solicitado y denunciado, pues con independencia de que se logró llevar a cabo la sesión ordinaria del Consejo Nacional eso no era lo denunciado, ni dejaba sin materia las conductas atribuidas al denunciado, como contrarias a la normativa partidista.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 111 del presente año, promovido por María Esther Cruz Hernández, en la cual se propone revocar el acuerdo de 5 de octubre pasado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cual se declaró que los hechos denunciados no actualizaban su competencia respecto de la supuesta realización de conductas que presuntamente afectan la equidad de la contienda o la renovación de los órganos partidistas de Morena.

Lo anterior porque del análisis de las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y del contexto del procedimiento de renovación de dirigencia nacional de Morena, la mencionada autoridad es competente para resolver la denuncia que se presenta en el aludido procedimiento de renovación.

Además, la denuncia se efectúa en contra de un candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la materia de ésta se relaciona con el supuesto uso indebido de recursos públicos y realización de promoción

personalizada en vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, con aparente incidencia en el procedimiento de renovación partidista. En consecuencia, se propone que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones y a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.
¿Hay alguna participación?
Magistrado José Luis Vargas, ¿pidió el uso de la palabra?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Presidente, para... ¿Me escuchan?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, si adelante por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Respecto del 10035, ¿10036?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Están a consideración el juicio ciudadano 10035 y el REP-111.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es que pregunto si no hay intervenciones del 10035, para poderme referir.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿No hay ninguna participación en relación con el 10035? ¿No la hay? Por favor, con el REP Magistrado, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.
Nada más para anunciar que estaré en contra de este recurso porque a mi parecer no hay interés jurídico. En mi opinión desde que resolvimos el juicio ciudadano 1899 sostuvimos la posición de que la militancia no tenía interés tuitivo. Y es por esa razón al ser en este caso y evidenciarse que la actora no se inscribió en el proceso me parece que tendría que surtir la misma suerte. Por lo tanto en éste y en otro asunto que darán más adelante, tendría la misma posición, Presidente. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.
¿Alguien más desea intervenir en relación con este REP-111?
Si no hay participaciones, secretario, tome votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez, le consulto, ¿también estaría en contra del 10035?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, discúlpeme. Como lo anuncié, en contra del REP-111 y a favor del 10035.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 10035 se aprobó por unanimidad de votos.

Por otra parte, le informo que el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador 111 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Por tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10035 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo reclamado para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111 de este año se decide:

Primero.- Se revoca el acuerdo reclamado para los efectos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la responsable informar sobre la resolución que recaiga a la denuncia presentada por la parte recurrente en el plazo señalado en la sentencia. Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 190, 191 y el juicio electoral 20, todos de este año, promovidos respectivamente por un ciudadano, una ciudadana y un Consejero del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos por la que resolvió:

1) Sobreseer el juicio promovido por el Consejero al considerar que no contaba con legitimación para impugnar un acto emitido por el órgano del que forma parte y.

2) Declarar infundados los agravios de los ciudadanos al considerar que el Instituto local no vulneró el derecho político-electoral de los actores a integrar autoridades electorales con la supuesta omisión de incorporar 26 plazas al catálogo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, ya que dichas plazas no cumplían con los requerimientos para ser incorporadas al citado catálogo.

En el proyecto, en primer término, se precisa que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los citados medios de impugnación, ya que los planteamientos que realiza la parte actora involucran aspectos que trascienden al funcionamiento general del Instituto Electoral local, aunado a que están relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Asimismo, se propone acumular los tres juicios debido a que del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe una identidad en la pretensión y en los actos reclamados.

Por otro lado, el proyecto propone realizar un estudio oficioso del interés jurídico de la ciudadana y el ciudadano en la primera instancia, ya que se advierte que el Tribunal local omitió revisar si los acuerdos impugnados efectivamente afectaron de forma directa y personal a la esfera jurídica de éstos.

En este sentido, se llega a la conclusión que los ciudadanos no tenían interés jurídico para impugnar ante el Tribunal local porque:

1) No acreditaron la titularidad de algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar actos del Consejo General relacionados con la estructura orgánica del Instituto local.

2) Tampoco acreditaron la afectación que les ocasiona el acto de autoridad que controvirtieron ante el Tribunal local ni,

3) El beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual la posible modificación del acto impugnado.

En el proyecto se explica que la normativa electoral no reconoce a los ciudadanos en general, un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que tome el Instituto local respecto a la organización de su estructura orgánica, ya que ese tipo de actos no están abiertos al escrutinio de todos los ciudadanos, aunado a que la referencia que hace la parte actora respecto a la vulneración de su derecho político-electoral de formar parte de las autoridades electorales es una manifestación genérica y abstracta porque se sustenta en una expectativa y no en un acto completo.

En ese sentido, se considera que es jurídicamente inviable realizar el análisis de los agravios expuestos por los ciudadanos ante esta instancia, debido a que carecen de interés jurídico para demandar en la primera instancia y, consecuentemente no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica ante esta instancia, una relación de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados.

Finalmente, se considera que la decisión del Tribunal local, de considerar que el actor no tiene legitimación para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto local, porque al ser consejero forma parte de la autoridad que él señala como responsable, es conforme a derecho.

El proyecto propone declarar que los agravios expuestos por el actor son inoperantes, por una parte, e infundados. Inoperantes, porque no expone alguna razón o argumento que desvirtúe la afirmación del Tribunal local; e infundados, porque la justificación que menciona relativa a que, en su calidad de consejero tiene la obligación y facultad constitucional y legal de salvaguardar la profesionalización e implementación del Servicio Profesional del Instituto local no constituye una vulneración a su esfera jurídica individual; es decir, los actos que deriven de ese órgano colegiado no son susceptibles de ser impugnados por alguno de sus miembros, debido a que la deliberación y la votación son los medios que tienen los integrantes de esos órganos para manifestar sus opiniones, así como sus objeciones y consideraciones.

Con base en las consideraciones expuestas, el proyecto propone modificar la sentencia controvertida con los siguientes efectos:

1. Sobreseer en plenitud de jurisdicción en los juicios promovidos por la ciudadana y ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local, porque del estudio oficioso, realizado por esta autoridad, se advierte que los actores no tienen interés jurídico para controvertirlos.

2. Confirmar la sentencia impugnada por lo que hace al sobreseimiento decretado en el juicio originado por la demanda del consejero local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 10029 y 10033 de este año, promovidos respectivamente por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo, Lazo de la Vega y Yeidckol Plevinsky en contra del acuerdo, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral tuvo por recibidos los resultados de la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia de Morena.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los recursos de reconsideración.

Asimismo, en consideración del Magistrado ponente deben desestimarse los agravios en virtud de los siguientes razonamientos:

Contrario a lo que alega la parte actora, el mecanismo estadístico de encuesta abierta para la elección de presidencia de Morena no puede asimilarse en modo alguno a un ejercicio de votación mayoritaria, que incluye contar los sufragios para determinar al candidato a gobernador de acuerdo con el principio de mayoría.

Al respecto, se trató de un ejercicio estadístico diseñado y realizado por empresas y personas expertas en la materia para que a través de preguntas realizadas a los militantes y simpatizantes se obtuviera una muestra a nivel nacional que permitiera medir una vez procesada la información el porcentaje de preferencias que tiene la militancia y los simpatizantes del partido que apoya a cada uno de los candidatos, por lo tanto no resulta posible trasladar de manera automática a este mecanismo los principios, criterios jurisprudenciales y disposiciones constitucionales y legales que rigen el derecho al sufragio en las elecciones ordinarias.

Asimismo, son ineficaces los agravios que combaten la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de emitir diversas reglas en relación con el procedimiento de designación de la Presidencia de Morena, pues no están encaminados a controvertir los resultados de la encuesta abierta.

Por otra parte, es incorrecta la alegación en cuanto a que la presentación de dos listas diferenciadas de hombres y mujeres al momento de realizar la encuesta abierta para la Secretaría General causa perjuicio a las mujeres, ya que por una parte la actora no compitió por dicho cargo, y por otra, lo importante al momento de realizar el ejercicio demoscópico es que planteen en forma clara y sin ambigüedad las preguntas que fueron diseñadas para tal efecto y se den a conocer a todos los candidatos y candidatas que contienden, de tal forma que los encuestados se encuentren en condiciones de expresar su preferencia.

También debe desestimarse el planteamiento relativo a que en la realización de una encuesta donde se pronunció incorrectamente el apellido de uno de los promoventes generó una situación de incertidumbre en la realización de la encuesta abierta, pues en el mejor de los casos con la videograbación que se ofreció se probaría que el hecho tuvo lugar de forma aislada, con lo cual no es posible acreditar la falta de certeza de los resultados del proceso electivo.

Finalmente, no se acredita que la encuesta de reconocimiento en relación con la elección de la Presidencia de Morena en la que únicamente participaron aspirantes hombres les haya otorgado una ventaja respecto de las candidatas mujeres.

Lo anterior, pues la encuesta estaba diseñada para identificar a dos candidatos cuyos intervalos de confianza fueran claramente distinguibles del resto, lo cual únicamente se logra a través de preguntas neutrales a los militantes y simpatizantes, por lo que objetivamente no se advierte cómo esto pudo otorgar ventajas a las candidaturas conformadas por hombres, además de no haber aplicado esta medida paritaria se corría el riesgo que las aspirantes quedaran fuera de la encuesta final, con lo cual se hubiera quitado toda posibilidad de que fueran designadas, lo cual resulta contrario al principio constitucional de paridad de género.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 10032 y 10040 de este año, promovidos por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece el procedimiento para la realización de la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia de Morena.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los recursos de reconsideración. Asimismo, en consideración del Magistrado ponente deben desestimarse los agravios en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, contrario a lo que señala el actor, se encuentra justificado que en el caso se excepcione a la autoridad de cumplir cabalmente con el artículo 12, párrafo cuatro de los lineamientos en el sentido de que no se permitirá que empresas que hayan participado en un levantamiento previo se insaculen para una encuesta posterior, ya que en el caso no existen más encuestadoras que cumplan con los requisitos necesarios para poder participar en el nuevo ejercicio demoscópico y la normativa no establece cómo deberá actuar la autoridad en dichos casos.

Asimismo, resulta innecesario que en el acuerdo por el que se estableció la metodología de la nueva encuesta se incluyan reglas relativas a topes de gasto, fiscalización de recursos e impugnación por violaciones al artículo 134 Constitucional, pues como se evidencia en el proyecto, de existir conductas de los candidatos que pudieren vulnerar la Constitución General y la ley, el promovente tendrá la posibilidad de efectuar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, con lo que no resulta necesario emitir reglas específicas para el proceso intrapartidista, ya que las mismas están dadas por las leyes de la materia. Por otro lado, es ineficaz el agravio relativo a que la determinación de una nueva encuesta vulnere el derecho humano al voto de los encuestados y del actor, pues el tema es materia de análisis del diverso juicio ciudadano 10029 también de este año.

Finalmente, resulta conforme a derecho la determinación por la que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta, ya que el hecho de que se regule otro ejercicio de esta índole, más allá de los plazos estipulados en el cronograma correspondiente se justifica en que al no ser posible determinar con seguridad qué candidato fue el mejor posicionado en la última encuesta abierta, resulta razonable y jurídicamente correcto, que en términos del artículo 12 de los lineamientos, se realice un nuevo ejercicio demoscópico con la finalidad de brindar certeza a los militantes y simpatizantes de Morena.

En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de este año, interpuesto por Jaime López Vera al que se propone acumular el diverso recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador 114, también de este año, presentado por Mario Martín Delgado Carrillo.

En ambos medios de impugnación se controvierte el acuerdo de fecha 5 de octubre de 2020, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por Jaime López Vera en contra de Mario Martín Delgado, en su carácter de diputado federal y líder de la fracción parlamentaria de Morena en la Cámara de Diputados.

En la queja de referencia, se denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Mario Delgado como candidato a la presidencia partidista durante el proceso de renovación de la dirigencia nacional de Morena.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que:

- 1) El Instituto Nacional Electoral es quien está organizando este procedimiento de renovación partidista y,
- 2) En la queja de origen se denuncia un contendiente de ese mismo proceso de renovación.

Debido a ello, para evitar la emisión de determinaciones contradictorias sobre un mismo tema, es la autoridad administrativa electora nacional, quien debe conocer de ese tipo de quejas.

En el proyecto se precisa que, en una situación ordinaria lo procedente sería que las posibles irregularidades dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista las conociera el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas.

Sin embargo, en el caso particular, se está ante una situación extraordinaria como lo es, que el procedimiento de renovación se organice por la autoridad electoral nacional. Debido a esto, lo adecuado es que las inconformidades que surjan en contra de los candidatos contendientes se diriman ante la propia autoridad organizadora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Consulta a las Magistradas y Magistrados si tienen alguna intervención en estos asuntos de la cuenta.

¿No hay participaciones?

¿No las hay?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Nada más para anunciar, como ya lo había anticipado que en el REP-102 de 2020 votaré en contra por las mismas razones que el 111, en el entendido que, para mi forma de ver las cosas, el justiciable no participó en ninguna de las etapas del proceso interno de renovación de la dirigencia de Morena y en ese caso, creo que corre la misma suerte que anteriores asuntos no resueltos. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario tome la votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del SUP-REP-112 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de este año y su acumulado, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
Y los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190, 191 y el juicio electoral 20, todos del 2020, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios precisados en la sentencia.

Segundo.- Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Tercero.- Se sobresee en plenitud de jurisdicción en los juicios precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos precisados en la misma.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10029 y 10033, todos del 2020, se decide:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10032 y 10040, ambos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 112 y 114, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo.- Se revoca el acto reclamado para los efectos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la responsable informar en los términos precisados en esta sentencia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4579 de este año, por el que Javier Plata Villarreal impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver la queja que interpuso en contra del acuerdo el Comité Ejecutivo Nacional por medio del cual se aprobó la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con presidente de Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, ya que el plazo para emitir la resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador correspondiente venció el pasado 2 de octubre del año en curso, sin que esté acreditado que el órgano responsable haya resuelto la queja ni que haya

manifestado la necesidad de ampliar dicho plazo, así como tampoco ha hecho alusión a cuestiones tendientes de desahogar o alguna otra situación que justifique la dilación en la emisión de dicha resolución.

Por lo tanto, se ordena a la referida comisión que emita la resolución que conforme a derecho proceda en los términos que se detallan en la propuesta.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 204 del año en curso, interpuesto por Roberto Hernández Hernández y otros ciudadanos, quienes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Toluca mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la designación de dos delegados en la comunidad indígena de Ahuatitla, municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que en la sentencia controvertida se privilegió que fueran y los integrantes de la comunidad los que bajo la mediación del Instituto Estatal Electoral efectuaran reuniones y acordaran una solución al conflicto relativo a si persiste la elección de dos delegados o se retoma la costumbre de que sea uno solo.

De igual forma se considera que fueron apegados al derecho de autodeterminación los elementos que valoró la Sala Regional para concluir que por el momento debía prevalecer la designación de dos delegados ,pues la modificación en el número de autoridades la debía acordar en cualquier caso la comunidad por medio de una asamblea general.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario, queda a consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna participación de las o los Magistrados?

Si no la hay, les consulto si se aprueba en votación económica.

Informe el resultado de la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4579 de 2020 se decide:

Primero.- Es fundada la pretensión del enjuiciante.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver la impugnación promovida por el actor.

En el recurso de reconsideración 204 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en donde se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con 34 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano 2508, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la procedencia de las modificaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, derivado del desistimiento presentado por el actor.

A continuación se proponen desechar las demandas del juicio ciudadano 2630 y del recurso de apelación 84, presentados a fin de impugnar, respectivamente, la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver diversos procedimientos sancionadores relacionados con el funcionamiento de órganos estatutarios de Morena, así como el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo a la competencia para conocer de una queja por violaciones atribuidas a diversos militantes de Morena, lo anterior toda vez que los medios de impugnación han quedado sin materia.

Asimismo, se propone desechar las demandas del recurso de apelación 77 y del juicio ciudadano 4678, presentados a fin de controvertir, respectivamente, diversos acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el marco de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización de recursos de un candidato independiente, así como el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionado con el acuerdo del Comité Nacional del referido partido para establecer representaciones políticas en diversas entidades.

La improcedencia se actualiza porque como se precisa en los proyectos, los actos combatidos carecen de definitividad y firmeza.

Asimismo, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 4256, promovido a fin de impugnar el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la designación de la presidencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo anterior ya que según lo establecido en el proyecto ha habido un cambio de situación jurídica que impide analizar el fondo de la controversia.

A continuación se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 4582 a 4588, así como sus relacionados cuya acumulación se propone conforme a lo precisado en cada uno de los proyectos promovidos en contra del Consejo General del INE.

La improcedencia deviene porque los promoventes omiten identificar el acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios correspondientes, por lo que impide que este órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis de fondo de dichos medios de impugnación.

Enseguida se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10011 y 1019, así como de los recursos de reconsideración 206, 207 y 231 presentados para impugnar, respectivamente el acuerdo de la Directora de la Escuela Judicial

Electoral de este Tribunal Electoral, relacionado con la convocatoria para conformar una lista de personas habilitadas en el Sistema de Carrera Judicial del referido Tribunal.

La supuesta negativa de registro como partido político nacional de la organización Partido Frente Nacional, así como resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Toluca, relacionadas con una queja de una funcionaria del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca, por violencia política en razón de género, y el registro de un candidato a síndico propietario por la candidatura común “Juntos haremos historia”, en Actopan, Hidalgo.

Lo anterior, ya que las demandas carecen de firma autógrafa.

Ahora, se propone desechar la demanda del juicio 10015, promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la designación de consejerías del Organismo Público Local de Querétaro, lo anterior porque se estima que el promovente carece de interés político.

A continuación, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 203, interpuesto para impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa, relacionada con la suspensión del pago por los cargos que desempeñó una persona dentro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

La improcedencia se actualiza porque la recurrente agotó su derecho para impugnar con la presentación de un medio previo.

Asimismo, se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 10022 y de los recursos de reconsideración 202, 208 y 209, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la encuesta para la renovación de la dirigencia de Morena, así como las resoluciones de las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, relacionadas con la solicitud de transferencia de recursos a la comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, Querétaro, que una queja de una funcionaria del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca por violencia política en razón de género, lo anterior, por la presentación extemporánea de las demandas.

En el mismo sentido, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10037, 10038, 10039, 10042, 10043, 10051, 10052 y del recurso de apelación 100, cuya acumulación se propone, presentados para impugnar la convocatoria, lineamientos, rectores y resultados de la encuesta abierta para la elección de la presidencia y la secretaría del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

La improcedencia se actualiza, según se precisa en el proyecto por la ausencia de firma autógrafa, extemporaneidad de las demandas, falta de interés jurídico y legítimo para impugnar, así como falta de personería.

Finalmente, por otra parte, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 186, 198 y 199, cuya acumulación se propone; 182, 195, 197, 201, 210, 225, 230 y 233 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Toluca, Monterrey, Xalapa, Guadalajara y Ciudad de México,

relativas al proceso interno de elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; la licencia otorgada al presidente municipal del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León; la designación de integrantes del Consejo municipal interino de Atotonilco El Grande, Hidalgo; la suspensión del pago por los cargos que desempeñó una persona dentro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca; la probable comisión de actos de violencia política por razón de género contra una regidora del ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; la declaración de validez de la elección de concejales en Coicoyán de Las Flores, Oaxaca; la violencia política en razón de género ejercida contra un integrante del ayuntamiento del municipio de Zacatecas; la omisión de convocar a sesiones en el consejo estatal de Morena en Guerrero, así como la designación de candidaturas de Morena para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Coahuila.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de la realidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Pongo a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta y les consulto si hay alguna participación.

¿Alguien quiere intervenir?

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el REC-210. No sé si alguien intervenga en alguno anterior.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien va a intervenir antes?

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, yo quisiera intervenir en el REC-10015.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿En el JDC-10015?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, JDC, discúlpeme.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, por favor, Magistrado Vargas, tiene uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Aquí para anunciar que de manera respetuosa me apartaré del sentido que se nos propone, ya que considero que debe emitirse una resolución de fondo porque de manera indebida el INE modificó la convocatoria para agregar una vacante adicional respecto al tema

de la conformación de los consejeros del Instituto Electoral del estado, ya que originalmente había tres espacios y al final, una vez iniciada la convocatoria se generó una cuarta vacante.

A mi modo de ver eso, conforme al artículo 101 de la LGIPE, el Consejo General del INE debió de emitir una nueva convocatoria para designar al sustituto de que finalizara, digamos el término el consejero que renunció recientemente.

Por esa razón me aparto de ese asunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Infante Gonzales, tiene uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, también en el JDC-10015 no comparto la propuesta que nos hace la Magistrada Otálora y me parece que el actor, considero que el actor tiene interés jurídico para impugnar dicho acto y por lo tanto yo estaría porque se analizara el fondo del asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que el Magistrado Indalfer y anuncio también que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **1011** haré voto razonado, así como en recurso de reconsideración 231.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, secretario, de esas manifestaciones del Magistrado Rodríguez Mondragón.

En relación con este juicio ciudadano 10015, ¿alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Yo en el mismo sentido coincido que el actor sí tiene interés jurídico, por lo tanto estaría en contra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más?

También para anunciar que en el juicio ciudadano 10015 votaré en contra del asunto, considero que el promovente sí tiene interés jurídico porque impugna el proceso en sí mismo en el que está inscrito, sino lo que viene aduciendo es que sale una nueva vacante y que debió existir una nueva convocatoria y, en esa medida, genera su interés jurídico.

Si ya no hay otras intervenciones, le doy el uso de la palabra a la Magistrada Otálora Malassis, quien es ponente en este asunto.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. Únicamente para decir que sostendré el proyecto en los términos en el que lo presento. Estoy en mi criterio convencida de la falta de interés jurídico por parte del actor para impugnar la cuarta designación que hace el Instituto Nacional Electoral. Y ello porque el actor quedó, en efecto, excluido del proceso de selección de integrantes del OPLE de Querétaro desde la etapa de ensayo en donde no cumplió con los requisitos para que se tuviese su ensayo por satisfactorio. Y la emisión del acuerdo impugnado en el que se amplía la designación a una cuarta consejería más, se emite con posterioridad a que él quede excluido del proceso. Por ende, ya no le alcanzaba el interés para poder impugnar este acto. Por ello, sostendré el proyecto en los términos que presento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención en asuntos previos al recurso de reconsideración 210? Ya el Magistrado Rodríguez Mondragón adelantó su sentido de voto en alguno de los otros asuntos.

Si no hay intervención en los anteriores, le doy el uso de la palabra a la Magistrada Soto Fregoso en relación con el recurso de reconsideración 210, como me lo había solicitado.

Gracias, Magistrada. Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo de manera muy breve exponer las razones por las que no acompañaré el proyecto que nos presenta el recurso de reconsideración 210 del año en curso, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en el cual propone desechar de plano la demanda porque no surte el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación.

No acompaño el proyecto porque de conformidad con la jurisprudencia 32 de 2009, así como 17 y 19 de 2012 de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede cuando expresa o implícitamente se inaplique leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral que resulten contrarias al pacto federal, como incluso el propio proyecto lo señala.

Y en ese sentido, el proyecto refiere que el acto generador de la violencia política en razón de género no tuvo como fundamento alguna de las reglas del sistema

normativo interno, sino la respuesta de los exconcejales del ayuntamiento, la cual constituyó un acto de discriminación cometido en perjuicio de la actora.

Nada más para referir, estamos hablando en el tema de violación del derecho al voto pasivo de la actora que es Isabel Sierra Flores, en la elección de concejales del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Y bueno, en tal respuesta, a mi juicio, sí implicó una vulneración al derecho del voto pasivo de la mujer demandante, al inaplicar el sistema normativo de la elección del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral del estado de Oaxaca, el método de elección bajo el régimen de sistemas normativos indígenas aplicable a la participación en la elección del ayuntamiento, a todas las personas que habitan en el municipio.

Luego, si el ayuntamiento desechó la solicitud de la demandante de participar en la elección en otro cargo que no fuera la regiduría de salud, bajo el argumento de que sólo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, debido a que de esa manera siempre se han realizado los procesos electorales en la comunidad, entonces esta circunstancia llevó a la inaplicación del sistema normativo indígena, por lo que se colma la procedencia del medio de impugnación porque la confirmación de la validez de la elección controvertida a cargo de la Sala Regional Xalapa implica respaldar la inaplicación de normas indígenas, perdón, internas que rigen la elección de integrantes del ayuntamiento.

Por tanto, y por estas razones es que yo, de manera muy respetuosa, me apartaré de la propuesta que nos presenta el Magistrado ponente. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a consideración este recurso de reconsideración.

¿Alguien más desea intervenir?

¿No?

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, si no hay más intervenciones en este asunto. Efectivamente, el tema radica en la solicitud que la propia recurrente hace a las propias autoridades municipales para que se le permita participar en la elección como candidata en alguna planilla.

Le contesta, efectivamente, la autoridad municipal que las planillas solamente se pueden integrar hombres.

Y este hecho lo denuncia como violencia política en razón de género y también para que trascienda a la elección misma. Sin embargo, todos esos aspectos, es decir, si existió o no violencia política con motivo de esa respuesta, si esa respuesta

trascendió a que ella no asistiera a la asamblea o no pudiera participar en alguna planilla, todos estos son temas de mera legalidad porque es interpretar todos los hechos y ver de qué manera trascendieron o no a la elección misma, de tal manera que tenga que declararse o analizarse su nulidad y esto ya fue hecho tanto por el OPLE, como por el Tribunal local y también por la Sala Regional.

Es decir, podríamos decir que tiene una instancia administrativa y dos jurisdiccionales, donde, en mi concepto y así lo planteamos, no tiene ninguna cuestión de inaplicación de las normas, sino, en todo caso, de interpretación de las mismas para determinar si efectivamente esta conducta de la anterior administración del ayuntamiento trajo o no como consecuencia una violación al voto pasivo.

Ya la Sala Regional determinó que efectivamente hay violación política en perjuicio de la recurrente, pero que esto no trascendió a la elección; esto es, valorando solamente los hechos. Por eso, en mi concepto solo estamos frente a un tema de mera legalidad e interpretación de hechos, para ver cuáles son sus alcances.

Por esa razón, la propuesta del proyecto es desechar por no surtir el requisito especial de procedencia, ni ninguno de los demás que esta Sala Superior ha establecido en jurisprudencia o en algunos otros criterios.

Por esa razón, respetuosamente yo sostendría la propuesta que estamos haciendo en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Presidente.

Me ganó la palabra el Magistrado ponente para también escuchar mi punto de vista. Yo, la verdad es que concuerdo con el posicionamiento de la Magistrada Mónica Soto, principalmente, porque si bien efectivamente no se vislumbra una cuestión de constitucionalidad, sí creo que a partir de los precedentes que ya tenemos en este tema, es decir, cuestiones vinculadas con paridad y con posible violencia política de género sí nos permite entrar por la vía del recurso de reconsideración y, creo que además este asunto en particular tiene una cuestión importante de poderse analizar a fondo y es si el tema de violencia política o de paridad puede ser un asunto que impacte en la validez de un proceso electoral.

No me adelantaría hasta eso, pero sí creo que por lo mismo tendría sentido que este pleno concediera poder entrar al fondo del asunto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

También para anunciar que votaré en contra del proyecto que se nos presenta, porque precisamente el planteamiento jurídico que se pone a consideración de esta Sala Superior tiene que ver primero con el tema de violencia política de género y sus consecuencias bajo la lupa de una causa de nulidad de elección.

Pero, además de los argumentos que se plantean, tienen que ver precisamente con por la participación de la mujer según (...) y la posible violación a los principios de igualdad, no discriminación y progresividad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, considero que debe abordarse el fondo del asunto y en su caso, llegar a la conclusión que corresponda en ese análisis.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay más participaciones ni en éste ni en los restantes recursos, instruyo al secretario que tome la votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, salvo del REC-210 y del JDC-10015, en que votaría por entrar a fondo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor también de todos los proyectos, anunciando un voto aclaratorio en el JDC-10011 y un voto en contra en el 10015 y con todos los demás a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con la precisión de que en el recurso de apelación 84 del presente año emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el proyecto del JDC-10015 y a favor del resto de las propuestas, anunciado como lo hice que en el REC-231 y en el JDC-10011 haré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, con excepción del JDC-10015 y del REC-210, conforme a mis intervenciones.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Conforme a mi intervención, en contra del JDC-10015 y en contra del REC-210 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto que se nos presenta en el juicio ciudadano 10015, considero que debe analizarse el fondo. Y de igual manera, en contra del recurso de reconsideración 210 de 2020, por el análisis del fondo del asunto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 10015 de este año fue rechazado por mayoría de seis votos, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Por otra parte, el recurso de reconsideración 210 de 2020 fue rechazado por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Los demás asuntos fueron aprobados por unanimidad. Sin embargo, hay que precisar que en el juicio ciudadano 10011 el Magistrado Indalfer Infante Gonzales formulará un voto aclaratorio y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto razonado.

Por otra parte, en el recurso de apelación 84 la Magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Y en el recurso de reconsideración 231 el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto razonado.

También quiero precisar, Presidente, que en el juicio ciudadano 10015 el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez Mondragón, para aclaración.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Como señaló el secretario general al inicio de su intervención, fue rechazado el JDC-10015, por lo tanto ya no cabe esto último que hace referencia a que presentaré un voto particular, porque procedería un retorno. Solamente para eso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si están de acuerdo con la votación de la que ha dado cuenta el secretario, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

En consecuencia, se han rechazado los proyectos de resolución correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10015

y del recurso de reconsideración 210, ambos de este año, y en cada caso procederá a la Secretaría General de Acuerdos al retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a efecto de que la ponencia a la que le corresponda proponga, en cada caso, un nuevo proyecto a este pleno.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2508 de 2020 se decide:

Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 15 horas con 33 minutos del 21 de octubre del 2020 levanto la presente sesión.

Muy buenas tardes. Muchas gracias.

--- o0o ---